

13 de enero de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Excepción de Prescripción de
la Obligación**, interpuesta
por el Licenciado Melvis
Alexis Ramos R., en
representación de **Alexis
Bernelis Acevedo Cedeño**
dentro del Proceso Ejecutivo,
por Cobro Coactivo, que le
sigue el Juzgado Ejecutor
del **IFARHU** a Alexis Bernelis
Acevedo Cedeño.

Concepto

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 4 de diciembre de dos mil tres, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Alexis Bernelis Acevedo Cedeño**, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), contra Alexis B. Acevedo Cedeño.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, tal como consta a foja 2 a 7 del cuaderno administrativo, Alexis B. Acevedo Cedeño con cédula

7-70-2168, suscribió un contrato de Préstamo, por medio del cual el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, (IFARHU), le concedió un préstamo del Programa Seguro Educativo, por una suma total de B/.7,240.00, para realizar estudios universitarios, desde mayo de 1973 y hasta marzo de 1979.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto, como se puede constatar en el expediente administrativo, que el IFARHU desde 1990, cuando se están cumpliendo los quince años de la existencia de la obligación, líquida y exigible, pretende localizar al deudor, sin embargo, como no es posible, envía dicha cuenta al Juez Ejecutor del IFARHU, para que investigara los bienes del deudor, sin resultados positivos. Como no existían bienes a su nombre en 1990 se vuelve a investigar en 1996 y en 1998 sin resultados positivos. Tal como se aprecia en el historial de cobros, la falta de información completa, el desconocimiento de las generales del deudor y la ausencia de fiadores, termina con resultados nulos en la investigación relacionada con el obligado en Instituciones como la Contraloría General y la Caja de Seguro Social, fuentes de información acerca de los salarios o cuotas de seguridad social. De manera que se concluyó que el deudor no estaba laborando.

Cuarto: Aparentemente el IFARHU nunca logró notificar a Alexis B. Acevedo Cedeño, si no hasta noviembre de 1998 y específicamente el 25 de noviembre aparece el

último edicto que lo emplaza, en el Diario Universal, tal como consta a foja 88 del expediente administrativo. Sin embargo, esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer al demandado al IFARHU. Por lo que, ante la ausencia del ejecutado se le nombra en Derecho, un Defensor de Ausente, actuando, desde el 31 de octubre de 2003, el Licenciado Melvis Ramos, como tal.

Quinto: Esto no es un hecho, si no la referencia a una norma de derecho y como tal debe invocarse, pues es la transcripción del artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965. Sin embargo, es cierto que las Ley Orgánica del Instituto para la Formación de los Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que hayan transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se ha procedido.

Sexto: Es evidente que ha transcurrido en exceso, el tiempo desde cuando es exigible la obligación, hasta que el Licenciado Ramos, Defensor de Ausente, es notificado del Auto de Mandamiento de Pago, el 31 de octubre de 2003. Por lo que, en esa fecha el Defensor de Ausente, reclama la prescripción a favor de su defendido.

La Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de la Ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que, en efecto, han transcurrido más de quince años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; situación que el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada

por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce como una oportunidad para reclamar la prescripción, si han transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación. Además, advierte que la Prescripción de esta obligación (Préstamo con el IFARHU), ha sido solicitada por el defensor del Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que satisface el requisito o exigencia de ser alegada, por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor del Ausente Alexis B. Acevedo Cedeño, en el Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva iniciado por el IFARHU, en contra de Alexis Bernelis Acevedo Cedeño.

Pruebas: Aducimos al expediente el Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a Alexis B. Acevedo Cedeño.

Derecho: Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General